

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-3/2019

ACTOR: JUAN MANUEL VÁZQUEZ
BARAJAS

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA

Mediante la cual se declara que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto general al rubro indicado y desecha la demanda presentada por Juan Manuel Vázquez Barajas en contra del acuerdo que admite a trámite la queja y ordena su emplazamiento dentro del procedimiento de remoción de consejeros electorales con número de expediente UT/SCG/PRCE/LVHO/JL/VER/36/2018, al tenor del siguiente:

ÍNDICE

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	4
I.ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
II.COMPETENCIA.....	5
III. IMPROCEDENCIA.....	7
RESUELVE.....	12

RESULTANDO

1. De la narración de hechos que el actor hace en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

2. **A. Presentación de la queja.** El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el ciudadano León Vladimir Hernández Ostos presentó queja en contra de los consejeros electorales del OPLE en Veracruz, José Alejandro Bonilla Bonilla, Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, por la ratificación en dos ocasiones de Víctor Hugo Moctezuma Lobato como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local¹ y por la posterior designación de Alfredo Roa Morales², también como Secretario Ejecutivo del Instituto, pues en ambas designaciones los consejeros electorales realizaron los nombramientos infringiendo las disposiciones generales correspondientes de la materia.
3. **B. Acto impugnado.** El trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³ acordó la admisión de la queja bajo el número de expediente UT/SCG/PRCE/LVHO/JL/VER/36/2018, ordenó el emplazamiento de los denunciados al procedimiento de remoción de

¹La primera ratificación fue aprobada mediante acuerdo OPLE-VER/CG/12/2016 el nueve de enero de dos mil dieciséis y fue revocada mediante resolución SUP-RAP-2/2016 y acumulados, al considerarse que no se procuró el principio de paridad de género en el procedimiento de designación. La segunda ratificación fue aprobada mediante acuerdo A50/OPLE-VER/CG/10-02-16 el diez de febrero de dos mil dieciséis y revocada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2016 y acumulados, pues el candidato propuesto no gozaba de buena reputación y tampoco era idóneo para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo local.

² Designación hecha mediante acuerdo A68/OPLE-VER/CG/10-03-16 de diez de marzo de dos mil dieciséis fue revocada por esta Sala Superior a través del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-150/2016 y acumulado, al determinarse que dicho ciudadano incumplía con el requisito de gozar de buena reputación.

³ En lo sucesivo "UTCE".

consejeros electorales y fijó como fecha de audiencia el diez de enero de dos mil diecinueve.

4. Al efecto, dicho acuerdo fue notificado al hoy actor el diecisiete de diciembre siguiente.
5. **C. Demanda de recurso de revisión.** Inconforme con la admisión y emplazamiento al procedimiento de remoción de consejeros electorales, el ocho de enero del presente año, Juan Manuel Vázquez Barajas presentó recurso de revisión ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en contra del acuerdo dictado por la UTCE dentro del expediente UT/SCG/PRCE/LVHO/JL/VER/36/2018.
6. **D. Improcedencia y remisión de constancias.** El quince de enero siguiente, el Secretario Ejecutivo del INE determinó que el recurso de revisión promovido por el actor en contra del acuerdo de emplazamiento era improcedente puesto que ese medio de defensa no era la vía idónea para cuestionar la legalidad del acto impugnado, ya que no se trataba de un acto emitido por el propio Secretario Ejecutivo ni por algún órgano colegiado a nivel local o distrital del Instituto Nacional Electoral.⁴
7. En razón de lo anterior, el Secretario Ejecutivo del INE ordenó remitir a esta Sala Superior la demanda y demás constancias que integran el expediente a efecto de que determine lo que en Derecho resulte procedente.
8. **E. Reposición de actuaciones.** De acuerdo con lo manifestado por el titular de la UTCE -toda vez que no se grabó en el disco la información con la que se ordenó correr traslado a los consejeros denunciados- el siete de enero siguiente la autoridad electoral determinó reponer las actuaciones y dictar un nuevo acuerdo de

⁴De conformidad con lo establecido por el artículo 35 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

admisión y emplazamiento dentro del procedimiento de remoción UT/SCG/PRCE/LVHO/JL/VER/36/2018.

9. **F. Turno y trámite.** En su momento, la entonces Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-AG-3/2019, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien, en su oportunidad, acordó su radicación en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

10. **PRIMERO. Actuación colegiada.**
11. De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO ESPECÍFICO”⁵, la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional mediante un asunto general.
12. Lo anterior, porque la determinación se debe adoptar mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de lo establecido en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁶

⁵ Jurisprudencia 1/2012. Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, páginas 145 a146.

⁶ Jurisprudencia 11/99. Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, página 447.

13. **SEGUNDO. Competencia.**

14. El Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral ordenó remitir las constancias que integran el medio de impugnación promovido por el actor en contra del acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento dictado por la UTCE dentro del procedimiento de remoción de consejeros electorales UT/SCG/PRCE/LVHO/JL/VER/36/2018 al considerar que no se satisfacían los presupuestos de procedencia establecidos por el artículo 35 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ pues el recurso de revisión será procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procedimientos electorales o en la etapa de preparación de la elección dentro de un procedimiento electoral, para impugnar los actos o resoluciones que causen un agravio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.
15. Asimismo, será procedente para controvertir los actos y resoluciones de los órganos del Instituto durante el proceso electoral en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, cuya naturaleza fuera diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guardaran relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.
16. En el caso, el Secretario Ejecutivo del INE consideró que no se actualizaba alguna de las hipótesis previstas en el citado artículo 35, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, en tanto que el impetrante controvertía un acuerdo emitido por el Titular de la UTCE dentro de procedimiento de remoción de consejeros UT/SCG/PRCE/LVHO/JL/VER/36/2018, por lo que el acto controvertido no le era propio ni había sido emitido por algún órgano

⁷ En adelante "Ley de Medios".

colegiado local o distrital del INE, sino por un órgano auxiliar del Consejo General del INE en la tramitación de quejas y denuncias.

17. Por tanto, en el presente asunto, la cuestión que debe dilucidarse es quién es la autoridad competente para conocer del acto impugnado y cuál es el medio de impugnación bajo el cual debe tramitarse.
18. Al efecto, esta Sala Superior asume competencia para conocer de la impugnación en contra del acuerdo de admisión y emplazamiento al procedimiento de remoción de consejeros electorales dictado por la UTCE, toda vez que es una determinación de una Unidad Técnica del INE adscrita a la Secretaría Ejecutiva del INE y respecto del cual, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocerá de las controversias que se susciten por actos y resoluciones del INE que violen normas constitucionales o legales y respecto de la cual, el actor aduce una afectación al derecho de acceso a la justicia y al principio de legalidad por la indebida admisión de la queja promovida por León Vladimir Hernández Ostos.
19. En efecto, la UTCE forma parte de la Secretaría Ejecutiva del INE⁸; la cual, por su parte, constituye un órgano central de ese instituto⁹
20. Ahora bien, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por actos y resoluciones del INE que violen normas constitucionales o legales¹⁰.
21. Específicamente, la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten contra actos y resoluciones de los órganos centrales del INE¹¹.

⁸ En términos del artículo 51, párrafo 2, de la Ley Electoral.

⁹ Acorde con el diverso 34, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral.

¹⁰ De acuerdo con el artículo 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica.

¹¹ Con fundamento en los artículos 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, y el 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

22. De ahí que, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución; 186, fracción III, inciso g); y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, esta Sala Superior asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por el hoy actor.

23. **TERCERO. Improcedencia.**

24. En la especie, al tratarse del acuerdo de admisión y emplazamiento a un procedimiento de remoción de consejeros electorales, se considera que el medio procedente es el recurso de apelación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 40, párrafo 1, inciso b); 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, que establecen lo siguiente:

Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar: (...)

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva. (...)

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral. (...)

Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y (...)

25. De las disposiciones legales en cita se desprende que el recurso de apelación es el medio para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión, o bien por la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones.
26. En el caso, resulta necesario tener presente que la UTCE se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva del INE, la cual en términos del artículo 34 de la Ley Electoral, es uno de los órganos centrales del referido Instituto.
27. Asimismo, de la normativa antes precisada, se observa que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.
28. Por tanto, una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones en cita, y atendiendo a los aspectos antes precisados, lleva a la conclusión de que, en el presente caso, la vía idónea para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por el actor es el recurso de apelación, y que corresponde a esta Sala la competencia sobre el particular.
29. Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que a ningún fin práctico llevaría rencauzar el presente asunto general toda vez que, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, el medio de impugnación resulta improcedente, al haberse actualizado un cambio de situación jurídica.
30. **Marco jurídico.** El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación en materia electoral son

notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causas, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios, como lo es la señalada por su artículo 11, párrafo 1, inciso b), relativa a que la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, dejando sin materia el medio de impugnación.

31. En este sentido, si bien el referido numeral establece como supuesto que el acto se modifique o revoque para que se actualice la causal de improcedencia en cuestión, es suficiente con que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, es decir, cuando cese, desaparezca o se extinga el litigio, de tal forma que, ya no tenga objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y posterior resolución.
32. Tal criterio, encuentra sustento en la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**¹² en la que se estableció que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.
33. Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia que deseche la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.
34. **Caso concreto.** En el caso, como se precisó el capítulo de antecedentes, se presentó una queja, entre otros, en contra del hoy

¹² Consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen I (uno), intitulado “Jurisprudencia”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fojas 379 y 380.

actor, en su calidad de consejero electoral del OPLE en Veracruz, por la indebida designación de dos funcionarios como Secretarios Ejecutivos del Instituto Electoral Local.

35. Al efecto, la denuncia fue radicada como un procedimiento de remoción de consejeros electorales identificado con la clave UT/SCG/PRCE/LVHO/JL/VER/36/2018 y admitida a trámite mediante acuerdo dictado por el Titular de la UTCE el trece de diciembre del año pasado. En dicho acuerdo, se ordenó, además, el emplazamiento al hoy actor y se le corrió traslado con las constancias que integran el expediente a efecto de que manifestara lo a que a su derecho conviniera en la audiencia fijada para tal efecto; siendo la admisión de la queja y el emplazamiento los actos que se combaten en el medio de impugnación materia del presente asunto general.
36. Sin embargo, el medio de impugnación ha quedado sin materia, pues el acuerdo que admite a trámite la queja y ordena el emplazamiento del actor quedó sin efectos, al haberse ordenado la reposición de las actuaciones y, en consecuencia, admitir nuevamente la queja y mandar el emplazamiento a los consejeros electorales denunciados, pues a decir de la UTCE se advirtió que, en el disco compacto por medio del cual se les corrió traslado de las constancias que integran el expediente a los consejeros electorales denunciados no se había grabado la información relativa y, con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia y debido proceso de los denunciados, se debían reponer las actuaciones dentro del procedimiento en sustanciación.
37. En efecto, tal y como se advierte de las constancias que integran el expediente en que se actúa, mediante acuerdo dictado por la UTCE el siete de enero pasado, la responsable determina lo siguiente:

- (i) Lleva a cabo un pronunciamiento sobre los escritos presentados por los consejeros Tania Celina Vázquez Muñoz y José Alejandro Bonilla Bonilla, quienes manifiestan la falta de remisión de la totalidad de las constancias que integran el expediente, con motivo de la queja promovida en su contra;
- (ii) Se pronuncia sobre los hechos denunciados por León Vladimir Hernández Ostos, mismos que constituyen la materia del procedimiento de remoción de consejeros en que se actúa;
- (iii) Se pronuncia sobre hechos atribuidos a ciudadanos que dejaron el cargo como consejeros electorales por lo que determina que no es factible iniciar a éstos un procedimiento de remoción, pues ello requiere que cuenten con dicha calidad;
- (iv) **Admite a trámite la queja**, en razón de que las conductas atribuidas a los consejeros denunciados han quedado delimitadas y pueden ser constitutivas de una infracción a lo dispuesto por los artículos 102, párrafo segundo, fracción d) de la Ley Electoral y 34, párrafo segundo, inciso d) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- (v) **Ordena el emplazamiento** de los consejeros electorales denunciados, corriéndoles traslado con disco compacto que contiene las constancias y actuaciones dentro del procedimiento UT/SCG/PRCE/LVHO/JL/VER/36/2018;
- (vi) Difiere la fecha de audiencia prevista para el diez de enero del presente año y la fija para las doce horas del veintinueve de enero siguiente;

- (vii) Ordena el resguardo de los datos e información contenida en el expediente y ordena la notificación personal del proveído a los consejeros electorales denunciados.
38. De igual manera, obra constancia de que la determinación contenida en el nuevo acuerdo dictado por la UTCE fue hecha del conocimiento del actor mediante notificación personal practicada el once de enero siguiente.
39. En este sentido si, en su medio de impugnación, cuestiona la legalidad de la admisión a trámite y del emplazamiento dictado en el acuerdo emitido por la responsable dentro del procedimiento de remoción de consejeros electorales, al considerar que existen violaciones al debido proceso y a su garantía de audiencia, por la indebida admisión del procedimiento sancionador y, mediante un acuerdo posterior se dejó sin efectos dicha determinación y se ordenó la reposición de todo lo actuado, es evidente que el asunto ha quedado sin materia, al haber sido privado de sus consecuencias jurídicas.
40. Asimismo, en términos de lo establecido por el artículo 15 de la Ley de Medios, resulta un hecho público y notorio para este Tribunal que el nuevo acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento dictado dentro de la queja UT/SCG/PRCE/LVHO/JL/VER/36/2018 ha sido controvertido mediante recurso de apelación SUP-RAP-4/2019, mismo que se encuentra en sustanciación en este órgano jurisdiccional.
41. En atención a lo ya razonado, y dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de la reposición en la admisión a trámite de la queja y el emplazamiento hecho al hoy actor, lo procedente es desechar su medio de impugnación, al haberse quedado sin materia.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación promovido por Juan Manuel Vázquez Barajas.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación solicitada por la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-AG-3/2019

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE